

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO

DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REPARACIÓN DIRECTA

Exp. -No. 11001333603320230025000

Demandante: MARIA EUGENIA ZAPATA RAMIREZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

Auto interlocutorio No.0390

Procede el Despacho a decidir sobre el **recurso de apelación** interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 01 de septiembre de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda por el no agotamiento de requisito de procedibilidad.

I. Procedencia y oportunidad del recurso

De manera que el numeral 1 del artículo 243 consagrado en la Ley 1437 de 2011-modificado pro el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, dispone que el auto que decida rechace la demanda es apelable.

Por su parte el párrafo de la norma reformada modula los efectos que ha de tener la concesión de la alzada según sea el evento. Por regla general estableció que la apelación ha de ser concedida en el efecto devolutivo y excepcionalmente en el suspensivo, solo cuando se trate de causales consagradas en los **numeral 1º, 2º, 3º y 4º** del citado artículo reformado.

Ahora, conforme con el artículo 244 (numeral 3º) de la Ley 1437 de 2011 -modificado por el artículo 64 de Ley 2080 de 2021- el recurrente contaba con el término de tres (03) días para impugnar el proveído, a partir de la notificación de éste.

Bajo esta premisa normativa, se tiene que el auto deprecado fue proferido el 01 de septiembre de 2023 y notificado por estado el día 04 de septiembre de 2023, luego, el término con que contaba el recurrente para ejercer su alzada fenecía el día 07 de septiembre de 2023, y fue presentado en termino el 06 de septiembre de 2023.

El Despacho observa que, con el recurso de apelación, allegó constancia de la conciliación prejudicial, motivo por el cual inicialmente se rechazó la demanda.

Por lo que el Despacho, aclara que estas constancias de la conciliación prejudicial, debieron ser aportadas desde el inicio de la demanda, pero en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y economía procesal.

En consecuencia, el Despacho repone de oficio el auto de fecha 01 de septiembre de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda por el no agotamiento de requisito de procedibilidad, para en auto posterior analizar la admisión de la demanda y no da trámite al recurso de apelación por sustracción de materia.

En mérito de lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REPONER de oficio el auto proferido el 01 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, para en su lugar estudiar los demás elementos para la admisión de la demanda.

SEGUNDO: En auto separado de esta misma fecha serán estudiados los otros requisitos de la admisión de la demanda.

TERCERO: En relación al recurso de Apelación interpuesto, no se da trámite por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez²

¹ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

*Sin perjuicio de la revisión que debe hacer la secretaria del despacho, a continuación, se señalan las direcciones electrónicas a efectos de la alerta del estado:

Demandante: corpopcionjuridica@gmail.com; olecor27642@hotmail.com

² Auto 1/2

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **02 de octubre de 2023** se notifica a las partes el
proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN TERCERA
BOGOTÁ

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafe Alfonso

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f60397323e535f04136fe13bbe7bc44210ccd11f1676a1ed7ae328b1fb98dc96**

Documento generado en 28/09/2023 08:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>